

CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION MESA DE ENTRADAS	
11 MAR 2004	
SEC: D	1º 647 HORA 19 ¹⁷

Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

PROGRAMA NACIONAL DE PREVENCIÓN Y ASISTENCIA A LAS VÍCTIMAS DE LA TRATA DE PERSONAS Y EXPLOTACIÓN SEXUAL

Artículo 1º: Créase el Programa Nacional de Prevención y Asistencia a las víctimas de la Trata de Personas y Explotación Sexual en el ámbito del Ministerio de Desarrollo Social en coordinación intersectorial con el Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos; Ministerio de Trabajo; Ministerio del Interior; Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, Ministerio de Salud, Ministerio de Educación y Ministerio Público.

Artículo 2º: La presente ley debe interpretarse en el marco de las Convenciones Internacionales con rango constitucional; Convención para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer y la Convención sobre los Derechos del Niño y de la Ley 25.632 ratificatoria del Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas Especialmente Mujeres y Niños que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional; de la Ley 24.632 ratificatoria de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer y de la Convención 182 de la OIT sobre la Prohibición y Acción Inmediata para la Eliminación de las Peores Formas de Trabajo Infantil y su Protocolo Opcional sobre la Venta de Niños, la Prostitución Infantil y la Pornografía Infantil.

Artículo 3º: Se considera trata de personas la captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de personas, recurriendo a la amenaza o al uso de la fuerza u otras formas de coacción, al rapto, al fraude, al engaño, al abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad o a la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra, con fines de explotación que incluye la explotación de la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, la servidumbre o la extracción de órganos.

Artículo 4º: El consentimiento dado por la víctima de la trata de personas a toda forma de explotación que se tenga la intención de realizar no se tendrá en cuenta cuando se haya recurrido a cualquiera de los medios enunciados en el artículo precedente.

Artículo 5º: La captación, el transporte, el traslado o la recepción de un niño con fines de explotación se considerará "trata de personas" incluso cuando no se recurra a ninguno de los medios enunciados en el artículo 3º. Por niño se entenderá toda persona menor de 18 años.

Artículo 6º: Son objetivos del Programa:

- a) Prevenir y combatir la trata de personas para la explotación de la prostitución ajena, u otras formas de explotación sexual, los trabajos forzados, la esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, la servidumbre y la extracción de órganos, prestando especial atención a las mujeres y los niños.
- b) Garantizar el respeto, protección y ejercicio de los derechos humanos a las víctimas de la trata de personas.

Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

- c) Asegurar la protección a las víctimas a través de la implementación de servicios integrales, accesibles y gratuitos para la asistencia médica, psicológica, social y jurídica.
- d) Elaborar protocolos de trabajo interinstitucionales y federales con el objetivo de brindar una asistencia adecuada a las víctimas de la trata de personas, mejorar la detección y persecución de las redes de tráfico y optimizar los recursos disponibles.
- e) Promover la coordinación intersectorial para la implementación de acciones destinadas a la prevención, la asistencia y la reinserción social de las personas que sufren sus efectos.
- f) Promover una mayor cooperación e intercambio de información entre autoridades migratorias y policiales de otros países, especialmente los que sean una fuente importante de víctimas, países de tránsito o de destino de las víctimas. Esta cooperación tendrá como fin fortalecer los medios bilaterales, multilaterales, locales y regionales para asistir a las víctimas, prevenir la trata, enjuiciar a los traficantes y asistir en la repatriación y reubicación de las víctimas de la trata de personas.
- g) Informar, sensibilizar y capacitar, con perspectiva de género y de los derechos humanos, sobre los conceptos fundamentales de la trata de personas y los acuerdos e instrumentos internacionales relacionados con ella al personal del Ministerio de Justicia, Ministerio Público, Migraciones y Policías Federal y Provinciales, Gendarmería y Prefectura y demás organismos y fuerzas de seguridad involucrados.
- h) Promover la realización de actividades de estudio, investigación y divulgación entre organismos e instituciones estatales y Organizaciones No Gubernamentales vinculadas a la protección de los derechos de las mujeres y los niños.

Artículo 7º: Créase la Oficina para la Prevención y Asistencia a las víctimas de la Trata de Personas y Explotación Sexual, integrado por representantes de los Ministerios referidos en el Art. 1º y representantes de organismos internacionales y organizaciones no gubernamentales dedicadas al estudio, investigación y asistencia de las víctimas de la trata de personas y explotación de la prostitución, y del Consejo Nacional de la Mujer.

Artículo 8º: La Oficina para la Prevención y Asistencia a las víctimas de la Trata de Personas y Explotación Sexual formulará las políticas públicas necesarias para asegurar la protección y el cuidado a las víctimas de la trata de personas, especialmente mujeres y niños, través de la instrumentación y evaluación de programas de prevención, promoción, asistencia, integración social y educativa destinados a su bienestar en las áreas de salud, educación, vivienda, justicia y seguridad, mediante el suministro de:

- Alojamiento adecuado;
- Asesoramiento e información con respecto a sus derechos jurídicos, en un idioma que las víctimas de la trata de personas puedan comprender;
- Asistencia médica, psicológica y material;
- Oportunidades de empleo, educación y capacitación.

Artículo 9º: Se tendrá en cuenta al aplicar las disposiciones del artículo precedente la edad, el sexo y las necesidades especiales de las víctimas de la trata de personas, en particular las necesidades especiales de los niños, incluidos el alojamiento, la educación y el cuidado adecuados, así como la seguridad física de las víctimas de la trata y las medidas para obtener indemnización por los daños sufridos.

Artículo 10º: En ninguna circunstancia se alojará a las víctimas de la trata de personas, sean éstas adultos o menores, ciudadanos argentinos o extranjeros, una vez identificadas como tales, en cárceles ni otros recintos penitenciarios para delincuentes o condenados.

Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

La residencia en refugios u otras instalaciones será de carácter voluntario, tendrán la opción de comunicarse con su familia, amigos, abogados y defensores y recibir visitas de los mismos.

Artículo 11º: Se deberá facilitar la repatriación de las víctimas o permitir su permanencia en el territorio del país teniendo debidamente en cuenta su seguridad y voluntad, así como los factores humanitarios y personales.

Artículo 12º: La Oficina para la Prevención y Asistencia a las víctimas de la Trata de Personas y Explotación Sexual establecerá mecanismos de cooperación entre organismos públicos y privados de investigación y documentación, con el fin de recopilar y publicar periódicamente los datos estadísticos sobre la trata de personas. Recopilará la información pertinente para seguir el progreso de la trata, incluidos entre otros: el número de detenciones, enjuiciamientos y condenas de los traficantes y de los que cometen delitos relacionados con la trata de personas; las estadísticas sobre número de víctimas, incluidas la edad, el método de contratación, las rutas y modalidades de la trata de personas; el método de transporte; cuestiones relativas al cruce fronterizo o traslado de una provincia a otra del país.

El relevamiento de datos estadísticos deberá realizarse de modo que asegure la confidencialidad y el secreto de los datos de identidad de las víctimas de la trata de personas.

En ningún caso se permitirán reglamentos o disposiciones administrativas en virtud de las cuales las víctimas de la trata de personas tengan que inscribirse en un registro especial, poseer un documento especial o cumplir algún requisito excepcional para fines de vigilancia y notificación. Asimismo, deberá realizar un relevamiento de los recursos públicos y privados disponibles para la prevención y asistencia de las víctimas de la trata de personas promoviendo un accionar coordinado de los mismos.

Artículo 13º: La Oficina para la Prevención y Asistencia a las víctimas de la Trata de Personas y Explotación Sexual proporcionará capacitación, con perspectiva de género y de los derechos humanos, al personal judicial, médico, policial, de migraciones sobre las cuestiones relativas a la trata de personas. Esta capacitación deberá incluir:

- los métodos utilizados para identificar a las víctimas de la trata de personas
- los métodos y legislación para enjuiciar a los traficantes
- los mecanismos para proteger los derechos y la seguridad de las víctimas

Artículo 14º: La Oficina para la Prevención y Asistencia a las víctimas de la Trata de Personas y Explotación Sexual elaborará programas y campañas de concientización pública destinados a informar sobre la trata de personas. Estos programas incluirán:

- información acerca de los riesgos de llegar a ser una víctima,
- información sobre los métodos comunes de contratación, el uso de la esclavitud por deuda y otras tácticas coercitivas, el riesgo de maltrato, violación, exposición al VIH/SIDA y otras enfermedades transmitidas sexualmente, y el daño psicológico.
- Información sobre los derechos de las víctimas en nuestro país y en los principales países de destino.
- Información destinada a disuadir la demanda advirtiendo sobre las consecuencias penales.
- Campañas e información acerca del turismo sexual

Artículo 15º: El Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, por medio de sus misiones diplomáticas y consulados en el extranjero, ofrecerá asistencia a los ciudadanos argentinos que sean víctimas de la trata de personas. Esta asistencia deberá contemplar:

Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

- Asistencia para comprender las leyes del país al cual fueron trasladadas, incluyendo sus derechos y/o beneficios disponibles conforme las leyes de ese país.
- Asistencia para obtener servicios de emergencia, incluidos la atención médica, psicológica y social
- Asistencia para un retorno protegido al país.

Artículo 16°: El Ministerio de Desarrollo Social es la autoridad de aplicación de la presente ley y en tal carácter coordinará con las Provincias que adhieran, las acciones previstas en la norma.

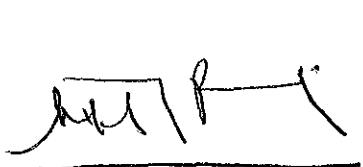
Artículo 17°: Los gastos que demande el cumplimiento del Programa se imputará al Ministerio de Desarrollo Social en el Presupuesto General de la Administración Nacional.

Artículo 18°: El Poder Ejecutivo reglamentará en un plazo máximo de 60 días, la composición y funcionamiento de la Oficina para la Prevención y Asistencia a las víctimas de la Trata de Personas y Explotación Sexual, creada en el Artículo 5° de la presente Ley.

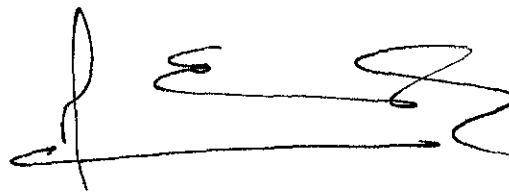
Artículo 19°: Comuníquese al Poder Ejecutivo.



EDUARDO GARCÍA
DIPUTADO DE LA NACIÓN




Hector Palmo



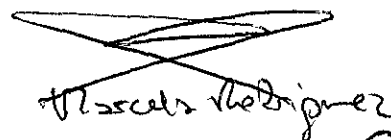
Dra. María E. Barbageiata
Diputada de la Nación



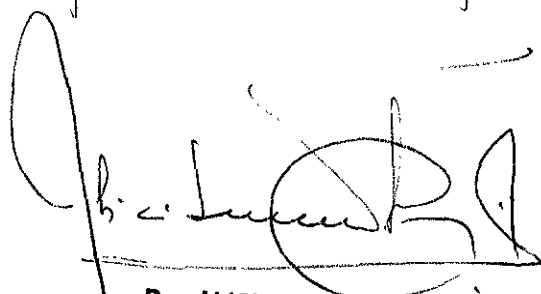
ARIEL BASTEIRO
DIPUTADO DE LA NACIÓN



MARGARITA STOLBIZER
DIPUTADA DE LA NACIÓN
BLOQUE UNIÓN CÍVICA RADICAL
VICEPRESIDENTA



Marcela Rodríguez



Dra. ALICIA ESTER TATE
DIPUTADA DE LA NACIÓN



EDUARDO DI POLLINA
DIPUTADO DE LA NACIÓN



JORGE RIVAS
DIPUTADO DE LA NACIÓN



LUCRECIA MONTECAGUDO
Diputada de la Nación